

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO DE LOS PARQUES EÓLICOS «LOS SETOS» Y «VALDEVELASCO», DE 50 MW CADA UNO, CURSADA POR GLOBAL SHAULA, S.L.**

Expediente CFT/DE/026/19

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 17 de diciembre de 2019.

Visto el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica interpuesto por GLOBAL SHAULA, S.L., instando la intervención de esta Comisión para la resolución de un conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A. motivado por la denegación dada a la solicitud de acceso para la incorporación de dos parques eólicos “Los Setos” y “Valdevelasco”, de 50 MW cada uno, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 21 de marzo de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito de la sociedad GLOBAL SHAULA, S.L. (en adelante «G. SHAULA») instando la intervención de la CNMC con motivo de la denegación dada a la pretensión de obtener permiso de acceso y conexión en el nudo de Grijota 400 kV para los parques eólicos denominados «Los Setos» y «Valdevelasco» de 50 MW de potencia cada uno de ellos.

La solicitud de conflicto de acceso de G. SHAULA se sustenta en los hechos y argumentos que a continuación se resumen:

- Con fecha 19 de noviembre de 2018 ACCIONA EÓLICA CESA, S.L. (en adelante «ACCIONA»), en su condición de IUN del nudo de Grijota 400 kV, remitió a REE solicitud coordinada de acceso al nudo de Grijota incorporando los parques de G. SHAULA.
- Que, con fecha 19 de diciembre de 2018, REE remitió comunicación a ACCIONA informando acerca de la necesidad de subsanar aspectos relativos a las garantías y sobre la capacidad del nudo. Ello, a pesar de que G. SHAULA contaba desde el 9 de octubre de 2018 con el resguardo del depósito de las correspondientes garantías.
- G. SHAULA el 22 de febrero de 2019 remitió escrito a REE solicitando información respecto al acceso solicitado. Transcurridos dos meses sin contestación de REE, G. SHAULA interpone el presente conflicto ante el silencio del Gestor.

Con fecha 28 de marzo de 2019, G. SHAULA presentó nuevo escrito ante la CNMC, mediante el cual subsanaba determinadas cuestiones administrativas respecto a los archivos adjuntos a su solicitud inicial de 21 de marzo de 2019.

#### **SEGUNDO. Ampliación del escrito de interposición de conflicto.**

Con fecha 8 de mayo de 2019 G. SHAULA presentó nuevo escrito, a través de la sede electrónica de la CNMC, con el que ampliaba su escrito de interposición de conflicto. En dicho escrito añadía, respecto a la interposición inicial, lo siguiente:

- Que, con fecha 10 de abril de 2019, ACCIONA ha remitido a G. SHAULA comunicación de 28 de marzo de 2019 de REE en la que se deniega expresamente el acceso a los parques «Los Setos» y «Valdevelasco».
- Que G. SHAULA se remite íntegramente a lo manifestado en su escrito previo de fecha 21 de marzo de 2019.

#### **TERCERO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante escritos de 30 de abril de 2019, el Director de Energía de la CNMC comunicó a G. SHAULA, REE y ACCIONA –en su condición de IUN- el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, confiriendo a REE y al IUN, un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

Dicha comunicación de inicio fue notificada –a través de sede electrónica- a REE y a G. SHAULA el 22 de mayo de 2019. El IUN ACCIONA fue notificado, mediante correo administrativo, el 27 de mayo de 2019.

#### **CUARTO. Alegaciones de REE**

Con fecha 4 de junio de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- El 10 de agosto de 2018 ACCIONA remite actualización de acceso coordinado al nudo de Grijota 400, motivado por la ampliación del parque eólico Becerril II B. El 12 de septiembre de 2018 ACCIONA remite solicitud de actualización de acceso incorporando una nueva planta solar fotovoltaica denominada Centaurus Solar.
- El 29 de septiembre de 2018 REE otorga permiso a la solicitud de ampliación del parque Becerril II B, quedando un contingente total de generación de 628,7 MW
- Con fecha 1 de octubre de 2018, REE recibe solicitud coordinada de acceso al nudo de Grijota para diez nuevas plantas fotovoltaicas: (Grijota I, II, III, IV y V; Adelfa solar; Almendra solar; Apamate solar; Alcornoque solar; y Retama solar).
- El 9 de octubre de 2018 REE recibe comunicación de G. SHAULA informando que se ha cursado solicitud de acceso a través de ACCIONA el 2 de octubre de 2018 para la conexión de sus dos instalaciones eólicas «Los Setos» y «Valdevelasco».
- El 12 de noviembre de 2018 REE resuelve otorgando capacidad en el nudo a la solicitud cursada por el IUN respecto a la fotovoltaica Centaurus Solar. Con dicha aceptación el contingente de generación alcanza en el nudo de Grijota los 678,7 MW.
- El 14 de noviembre de 2018 REE comunica a G. SHAULA que queda a la espera de que su solicitud sea presentada por el IUN y aprovecha la comunicación para informar a G. SHAULA sobre la capacidad existente en el nudo y las solicitudes cursadas con anterioridad. Mediante esta comunicación, sostiene REE, G. SHAULA estaba informada de las posibilidades técnicas de conexión, si bien dicha comunicación no constituía un Informe de Viabilidad de Acceso, que fue remitido de forma particular el 28 de marzo de 2019.
- El 20 de noviembre de 2018 REE recibe solicitud coordinada de acceso de ACCIONA incluyendo los parques «Los Setos» y «Valdevelasco», así como seis nuevas plantas fotovoltaicas adicionales.
- El 19 de diciembre de 2018 REE requiere al IUN de Grijota para que subsane la solicitud coordinada cursada el 20 de noviembre de 2018. Se aprovecha la comunicación para informar a ACCIONA sobre la capacidad disponible del nudo en ese momento.
- El 26 de diciembre de 2018 la Administración autonómica confirma la adecuada constitución de los avales de los parques «Los Setos» y «Valdevelasco». El 8 de enero de 2019 REE recibe la comunicación formal de la constitución de las garantías.
- El 4 de febrero de 2019 REE otorga capacidad al contingente de solicitudes formada por Grijota I, II, III, IV y V; Adelfa solar; Almendra solar; Apamate solar; Alcornoque solar; y Retama solar. Alcanzándose, con esta asignación, un contingente de generación existente y con permiso de acceso de 1.178,7 MW (ins) y 1.162,3 MW (nom).

- El 21 de marzo de 2019 G. SHAULA interpone el presente conflicto, al entender desestimada por silencio su solicitud y el 28 de marzo de 2019 REE remite comunicación formal denegando el acceso por no resultar técnicamente viable la conexión en Grijota de los parques «Los Setos» y «Valdevelasco».

#### **QUINTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 19 de septiembre de 2019 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015. Dichos escritos fueron notificados -a través de sede electrónica- a REE y a G. SHAULA el 17 de octubre de 2019. La sociedad ACCIONA fue notificada el 25 de octubre de 2019 mediante correo administrativo.

El 21 de octubre de 2019 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el trámite de audiencia, mediante el cual se ratifica en las alegaciones que fueron formuladas el 4 de junio de 2019.

Con fecha 31 de octubre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de G. SHAULA, en el que expone, en síntesis, el siguiente relato cronológico:

- Que G. SHAULA se ratifica en sus alegaciones formuladas en escritos precedentes.
- El 17 de septiembre de 2018 constituyó los avales correspondientes a las instalaciones objeto de discrepancia, que fueron depositados ante el Servicio Territorial de Economía de Burgos el 26 de septiembre.
- G. SHAULA comunicó, a través de correo electrónico, a ACCIONA su voluntad de presentar una solicitud de acceso al nudo de Grijota 400 y solicitó aclaración sobre la información que debía presentar.
- El 1 de octubre de 2018 ACCIONA presentó una solicitud coordinada de acceso para diez instalaciones a conectar en dicho nudo. El 2 de octubre de 2018 G. SHAULA requirió expresamente al IUN para que solicitara el acceso a REE. El 9 de octubre de 2018 G. SHAULA presentó físicamente ante ACCIONA y REE sendos escritos en los que dejaba constancia de la anterior solicitud de acceso.
- El 19 de noviembre de 2018 ACCIONA remitió de a REE una actualización de la solicitud coordinada de acceso al nudo de GRIJOTA 400 incorporando los parques de G. SHAULA.
- El 19 de diciembre de 2018 REE remitió a ACCIONA correo manifestado que faltaban confirmación de la correcta constitución de las garantías e informando acerca de la capacidad del nudo.
- El 4 de febrero de 2019 REE concedió acceso a las diez plantas de 50 MW cada una de ellas, cuyo acceso había solicitado ACCIONA el 1 de octubre de 2018.

- El 22 de febrero de 2019 G. SHAULA remitió escrito a REE instándole a resolver la solicitud cursada.
- El 21 de marzo de 2019 G. SHAULA interpuso escrito de conflicto ante esta Comisión al no haber recibido respuesta de REE. El 10 de abril de 2019 ACCIONA remitió a G. SHAULA comunicación de fecha 28 de marzo de 2019 denegando expresamente el acceso de sus instalaciones.
- Expuesto el relato fáctico, G. SHAULA alega que la interposición del conflicto se ajusta a las prescripciones normativas en cuanto a forma y tiempo.
- G. SHAULA considera que REE ha priorizado ilícitamente el acceso de algunas instalaciones a su red de transporte frente las instalaciones de G. SHAULA. REE debería haber realizado un reparto de la capacidad disponible de forma conjunta y coordinada.
- G. SHAULA no debería verse perjudicada por el retraso de la autoridad autonómica en la remisión a REE del documento acreditativo de la constitución de los avales. Las garantías fueron constituidas el 17 de septiembre de 2018 y depositadas el 26 de septiembre de 2018. Desde el 9 de octubre de 2018 REE ya contaba con los resguardos acreditativos de haber depositado las garantías. No es hasta el 21 de diciembre de 2018 cuando la Administración autonómica remitió a REE el documento acreditativo del depósito.
- G. SHAULA sostiene que la conducta del IUN no puede perjudicar al solicitante. El retraso en la tramitación por parte de ACCIONA resulta contrario a la normativa, tal y como ha sostenido la CNMC en su resolución del conflicto 28/18.
- Finalmente, G. SHAULA manifiesta que la resolución denegatoria de REE de 28 de marzo de 2019 no está basada en los supuestos previstos en la ley sectorial y que los motivos adicionales dados por REE tampoco resultan válidos para denegar a G. SHAULA el acceso. REE ha vulnerado igualmente el artículo 53.6 del Real Decreto 1955/2000 en tanto no informó a G. SHAULA de la segunda posición que había previsto en Grijota 400.

El IUN de Grijota 400, **ACCIONA**, no ha presentado alegaciones ni al comienzo del procedimiento ni en el marco del trámite de audiencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso.**

Mediante correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2018 G. SHAULA solicitó acceso a la red de transporte a través del IUN del nudo de Grijota (ACCIONA), según consta acreditado en el folio 52 del expediente administrativo y como ha manifestado en su escrito de alegaciones al trámite de audiencia: «(...) con fecha 2 de octubre de 2018, GLOBAL SHAULA remitió un correo electrónico a ACCIONA en el que, le requirió expresamente que solicitara a REE el acceso de los parques Los Setos y Valdevelasco a la red de transporte de REE en el referido nudo Grijota 400. (...)»

Con fecha 28 de marzo de 2019 REE denegó expresamente el acceso a los parques «Los Setos» y «Valdevelasco» titularidad de G. SHAULA, a través de la «Comunicación informativa relativa a la solicitud de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Grijota 400 kV por la incorporación de tres parques eólicos según detalle de Tabla 1.»

NUEVAS IGRES CON ACCESO SOLICITADO SIN PERMISO DE ACCESO (viii)				
PE Valdevelasco (viii)	50	Tórtolos de Esgueva	Palencia	GLOBAL SHAULA, S.L.
PE Los Setos (viii)	50	Tórtolos de Esgueva	Palencia	GLOBAL SHAULA, S.L.

La citada comunicación informa expresamente respecto al contingente de instalaciones contenidas en el apartado (viii): «(...) no resulta viable por exceder la capacidad para generación no gestionable en Grijota 400 kV.»

Por lo tanto, tratándose de una discrepancia relativa al acceso para generación a la red de transporte de energía eléctrica concurre un conflicto de acceso, en los términos regulados en el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»).

## **SEGUNDO. Competencia para formular la propuesta de resolución en el presente procedimiento.**

De conformidad con el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Director de Energía la instrucción y elaboración de la presente propuesta de resolución.

## **TERCERO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

El artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013 atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **CUARTO. Procedimiento aplicable**

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que la resolución denegatoria del acceso dictada por REE el 28 de marzo de 2018 fue notificada, a través del IUN de Grijota 400, el 10 de abril de 2019, según consta acreditado en el folio 157 del expediente administrativo, y que el conflicto interpuesto por G. SHAULA tuvo entrada en el Registro de la CNMC el 8 de mayo de 2019, procede concluir que la interposición se ha producido dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

**QUINTO. Consideraciones generales sobre el acceso de terceros a la red de transporte**

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013. La vigente Ley ha establecido una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

Consecuentemente con lo expuesto, la parte articulada de la Ley regula en su artículo 37 el derecho de acceso a las redes de transporte estableciendo que: «1. Las instalaciones de transporte podrán ser utilizadas por los sujetos autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6». El artículo 6, por su parte, en el apartado 1.a) incluye a los productores como uno de los sujetos que desarrollan las actividades destinadas al suministro eléctrico y, por lo tanto, como

sujeto legitimado para la solicitud del acceso a la red de transporte. El artículo 8 garantiza, en línea con lo expuesto, el acceso de terceros a las redes de transporte en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la ley.

El segundo apartado del citado artículo 37 de la Ley 24/2013 establece que: «El gestor de la red de transporte deberá otorgar el permiso de acceso a la red de distribución de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 33.»

No obstante lo anterior, respecto a la aplicabilidad del artículo 33 de la Ley, es imprescindible tener en consideración lo establecido en su disposición transitoria undécima, que establece que lo dispuesto en el artículo 33 será de aplicación una vez que se aprueben los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión tal como se prevé en dicho artículo.

En este marco, y considerando que el condicionante para la aplicación del artículo 33 no se ha producido, la disposición transitoria séptima determina para este supuesto la vigencia de los apartados 2 y 3 del artículo 38 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 42 de la 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El desarrollo reglamentario del derecho de acceso a las redes de transporte lo encontramos, por una parte, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante «Real Decreto 1955/2000») y, por otra parte, en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

#### **SEXTO. Hechos relevantes para la resolución del procedimiento y no controvertidos por los interesados.**

Del conjunto de alegaciones y manifestaciones formuladas por los interesados, los siguientes extremos, que no han sido discutidos o cuestionados por las partes interesadas, son determinantes para la resolución del presente conflicto.

- (i) Con fecha 28 de septiembre de 2018, mediante correo electrónico, G. SHAULA solicitó información al IUN de Grijota 400, ACCIONA, sobre los documentos que el solicitante del acceso debe presentar al IUN a fin de obtener el permiso de acceso/conexión correspondiente. Así, según consta acreditado en el folio 50 del expediente administrativo, G. SHAULA manifiesta en dicho correo exclusivamente lo siguiente: «Me pongo en contacto con usted [ACCIONA] en relación con el Nudo Grijota 400. Queremos solicitar punto de conexión en dicho nudo, y por ello agradeceríamos nos indicara los documentos que debemos remitir para la presentación de dicha solicitud.»



- (ii) Con fecha 1 de octubre de 2018, ACCIONA, en su condición de IUN de Grijota 400, remitió a REE una solicitud coordinada de acceso para un contingente de diez nuevas plantas fotovoltaicas denominadas: Grijota, I, II, III, IV y V, Adelfa solar, Almendra solar, Apamate solar, Alcornoque solar y Retama solar.
- (iii) Con fecha 2 de octubre de 2018, tal y como manifiesta el propio interesado, G. SHAULA «remitió un correo electrónico a ACCIONA en el que, le requirió expresamente que solicitara a REE el acceso de los parques Los Setos y Valdevelasco a la red de transporte de REE en el referido nudo Grijota 400 kV». En dicha solicitud formal de acceso, G. SHAULA adjuntó justificante del depósito de las correspondientes garantías económicas exigidas por el artículo 59.bis del Real Decreto 1955/2000.
- (iv) Con fecha 4 de febrero de 2019 REE remite comunicación formal de aceptabilidad respecto al contingente de las diez nuevas plantas fotovoltaicas reproducidas en el anterior apartado (ii). La incorporación de este contingente al nudo de Grijota comporta, según indica REE en su condición de Operador del Sistema, la saturación del nudo: «En consecuencia, considerando la generación de la mencionada Tabla 1 se alcanzaría la capacidad máxima admisible (1.178,7 MWins/1.162,3 MWnom) en la SE Grijota 400 kV, no existiendo margen disponible para nueva generación no gestionable adicional».
- (v) Con fecha 28 de marzo de 2019 REE remitió comunicación formal de aceptabilidad respecto al contingente de instalaciones entre las que se incluyen las instalaciones «Los Setos» y «Valdevelasco», manifestando que «la conexión de las instalaciones de generación indicadas con (viii) en dicha Tabla 1 [«Los Setos» y «Valdevelasco»], no resulta técnicamente viable por exceder la máxima capacidad para generación no gestionable en Grijota 400 kV».

De los hechos descritos se pueden alcanzar las **siguientes conclusiones:**

- (i) La comunicación de 28 de septiembre de 2018 efectuada por G. SHAULA al IUN de Grijota 400, ACCIONA, no es una solicitud formal de acceso a la red. Dicha comunicación es una mera solicitud de información que ha cursado un solicitante de acceso a un IUN respecto a la documentación necesaria para cumplimentar la correspondiente solicitud.

La comunicación de 28 de septiembre de 2018, según consta en el folio 50 del expediente, tan sólo contiene una pretensión genérica de acceso a un nudo, sin determinar ni el tipo ni el número ni la potencia de las instalaciones que se pretenden conectar.

Cualquier IUN, con dicha documentación, no podría más que inferir una voluntad indeterminada temporalmente de un interesado a conectarse a un determinado nudo. Por ello, no puede exigírsele que llegase a colegir que G. SHAULA fuese a presentar su solicitud en pocos días. No es asumible que el IUN tuviera que esperar para completar el contingente de diez instalaciones a un hecho aparentemente futuro (como sería la solicitud formal de G. SHAULA) ni siquiera garantizado por el propio solicitante.

Manifiesta G. SHAULA en sus alegaciones que ACCIONA, a través de la comunicación de 28 de septiembre de 2018, conocía su voluntad inequívoca de solicitar el acceso al nudo de Grijota 400 y, en consecuencia, el IUN debería haber actuado conforme al criterio de actuación establecido por la Sala de Supervisión regulatoria de la CNMC en resolución, de 10 de diciembre de 2018, del conflicto de acceso de referencia CFT/DE/028/18.

Sin embargo, es imprescindible advertir que el supuesto citado difiere significativamente respecto al presente caso y, por consiguiente, en este sentido no resulta de aplicación. Así, en el citado conflicto CFT/DE/028/18 las solicitudes postergadas del solicitante eran realmente solicitudes formales y completas, a diferencia del presente supuesto en el que G. SHAULA pretende la contemporaneidad de su solicitud con la de otros promotores con un correo electrónico solicitando información.

Cita G. SHAULA de igual modo la Resolución del conflicto de referencia CFT/DE/31/18 –si bien a efectos de analizar el criterio sentado acerca de la presentación de los correspondientes avales- sin embargo, resulta interesante destacar y reiterar de esta resolución la conclusión fundamental de que: «No hay actualmente para quienes desean obtener un permiso de acceso para la generación a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos un tratamiento individualizado de sus solicitudes de acceso, sino que, por aplicación de lo previsto en el Anexo XV del RD 413/2014, es el envío, de una solicitud de acceso coordinada o conjunta, con uno o varios proyectos, por parte del IUN el que determina, en principio, el destino conjunto del acceso solicitado, salvo que en el procedimiento se produzca algún tipo de actuación contraria a derecho, en particular, a la preeminencia del derecho de acceso a las redes como elemento esencial del uso regulado de las mismas y de la regla legal de que solo se puede denegar el acceso a las mismas por falta de capacidad y de forma motivada». En la misma Resolución se establece que corresponde al IUN la determinación de qué promociones se integran en una solicitud conjunta y coordinada, debiendo respetarse tal criterio, tanto por REE como por esta Comisión salvo que sea contrario a Derecho.

- (ii) La solicitud formal cursada por G. SHAULA a ACCIONA el 2 de octubre de 2018 –recepcionada por REE el 20 de noviembre- es posterior a la solicitud de acceso cursada por ACCIONA para el contingente de diez instalaciones fotovoltaicas. Atendiendo al orden cronológico de recepción de las solicitudes de acceso cursadas por el IUN de Grijota, REE resolvió con fecha 4 de febrero de 2019, en primer término, la aceptabilidad del contingente de diez instalaciones. Mediante la citada asignación se completó la capacidad del nudo, según manifiesta REE, «(...) considerando la generación de la mencionada Tabla 1 se alcanzaría la capacidad máxima admisible (1.178,7 MWins/1.162,3 MWnom) en la SE Grijota 400 kV, no existiendo margen disponible para nueva generación no gestionable adicional».

Posteriormente, y en coherencia con la saturación de la capacidad del nudo de Grijota expuesta, con fecha 28 de marzo de 2019, REE denegó el acceso a la solicitud cursada por G. SHAULA, a través del IUN, para los parques «Los Setos» y «Valdevelasco».

- (iii) Finalmente, respecto a lo manifestado por los interesados en relación con las garantías económicas exigidas por el artículo 59.bis del Real Decreto 1955/2000, conviene reiterar lo ya expuesto por la Sala de Supervisión regulatoria en su resolución de conflicto CFT/DE/31/18:

«(...) la presentación de este resguardo será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de conexión y acceso a la red de transporte por parte del gestor de la red de transporte, para lo que el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación remitirá al operador del sistema comunicación de la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante.

(...) El aval o garantía es un acto de naturaleza jurídico-privada cuya prueba es el citado resguardo.

La presentación del resguardo ante el órgano competente es requisito imprescindible para iniciar el procedimiento de acceso y conexión y después en un inciso de naturaleza finalista, indica que para ello (es decir, para dar inicio al procedimiento) es precisa también la comunicación a REE.

Ahora bien, y se deriva de la propia literalidad, dar inicio no es lo mismo que proceder a formular la solicitud de inicio. El artículo 66 de la Ley 39/2015 y la normativa sectorial separan con nitidez la solicitud, del inicio del procedimiento. De hecho, lo que se solicita es justamente iniciar el procedimiento.

En consecuencia, en el presente caso, [...] pudo solicitar el acceso aun cuando no hubiera llegado la comunicación por parte de la

Comunidad Autónoma [...] y REE actuó correctamente suspendiendo el inicio de la tramitación hasta que llegara tal comunicación.»

No obstante lo anterior, en el presente supuesto y conforme a lo analizado en los apartados precedentes, las disquisiciones sobre los efectos del cumplimiento de la obligación del depósito de las correspondientes garantías no son relevantes para la resolución del presente conflicto.

Por todo lo expuesto, procede concluir que la solicitud formal de acceso a la red de G. SHAULA cursada a través del IUN de Grijota 400 fue recepcionada por REE con posterioridad a un contingente de instalaciones que saturó la capacidad disponible del nudo. Consecuentemente, el estudio de capacidad de las instalaciones «Los Setos» y «Valdevelasco» fue resuelto por REE denegando la capacidad, sin que se haya advertido irregularidad alguna en el procedimiento previo a las decisiones del Gestor de la Red.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, el Sala de Supervisión Regulatoria

### **RESUELVE**

**Único.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte interpuesto por la sociedad GLOBAL SHAULA, S.L. y, en consecuencia, confirmar el contenido de las decisiones de REE de 4 de febrero de 2019 y 28 de marzo de 2019, sobre aceptabilidad de acceso coordinado a la Red de Transporte en la Subestación de Grijota 400 kV.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.